

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Abril de 1867.

(*Gaceta de 8 de Abril de 1867.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Angel María Chacon, en concepto de Administrador del Marqués del Duero, solicitando que se declaren ciertos beneficios de los comprendidos en la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural á la colonia que en el término de Marbella, provincia de Málaga, tiene establecida su principal ó representado:

Considerando que la citada ley trata solamente de las caserías que se formen despues de su publicacion, exige á la vez que estas se encuentren en despoblado y aneja á ellas cierta porcion de terreno con el carácter de indivisible, circunstancias que no concurren por completo en la finca citada, puesto que consta del mismo expediente que el grupo de casas que forma el pueblo de San Pedro Alcántara estaba construido con anterioridad á la ley, y que ninguna tiene terrenos en cultivo adheridos á la misma que fijen su indivisibilidad:

Considerando, no obstante, que el Marqués del Duero tenia solicitado en

tiempo oportuno el establecimiento de una colonia con sugesion á lo dispuesto en la ley de 21 de Noviembre de 1855: y que por el art. 9.º de la de 11 de Julio ya citada son aplicables los beneficios que en ella se designa á lo que hubiesen pretendido colonizar antes de la promulgacion de la misma: teniendo en cuenta los trabajos y gastos hechos en el establecimiento de la colonia y los esfuerzos; perseverancia y celo con que el referido Marqués se á dedicado á mejorar la agricultura en la mencionada finca estableciendo nuevos cultivos y mejorando los que son propios del pais, circunstancias que le hacen acreedor á la proteccion del Gobierno, y á que se le presten los auxilios mas eficaces que sirvan de recompensa á sus afanes y de estímulo á los que quieran imitarle.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado los referidos beneficios, en los términos y bajo las prescripciones siguientes.

1.^a Se nombrará con el acuerdo de la Autoridad eclesiástica un Vicario ó Coadjutor, interin no pueda serlo un párroco, que preste á los colonos los auxilios espirituales; por cuyo cargo disfrutará la dotacion de 300 escudos anuales.

2.^a Se nombrarán además por este Ministerio, interinamente y mientras se les da con arreglo á la ley el carácter de propietarios, un Médico con el sueldo de 400 escudos, un Cirujano con 200 un Maestro de primera enseñanza con 250, y una Maestra con 135, cuyas dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto general del estado.

3.^a Para obter á los demás beneficios de la ley que puedan serle aplicables, y muy especialmente los que en favor de los dueños, mayordomos, arrendatarios y sus hijos establece el art. 3.º respecto á esencion de contribuciones y cargas públicas, uso de armas y demás beneficios para los que

sirviesen como soldados en el egercito deberá presentar préviamente en este Ministerio los documentos siguientes:

Primero. Lista nominal de los colonos ó arrendatarios de las casas, con expresion de la edad, naturaleza, profesion y estado civil, número de la casa y suerte del terreno asignado á ella con expresion tambien de las hectáreas de que conste, acotando en el plano dicha designacion.

Segundo. Copia de los contratos de arrendamiento ó colonia.

Tercero. Concesiones que disfrute por nuevas roturaciones y regadío, indicando las épocas en que empezó á disfrutarlas y la en que terminen, á fin de poder conceder las ventajas que la ley ofrece con toda precision y claridad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.140.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—

PARTIDOS MÉDICOS.

CIRCULAR.

Ocorre con alguna frecuencia, que muchos de los expedientes que se forman para la provision de las titulares vacantes de Medicina y Cirugia, traen á este Gobierno las solicitudes de los pretendientes sin documentacion justificante del título y méritos de los facultativos que las solicitan, y convencido de los perjuicios que á los pueblos y á los profesores se originan

con el atraso que el despacho de dichos expedientes sufre por fallar este requisito, tan necesario para dar cumplimiento á los artículos 15 y 16 del Reglamento de Partidos Médicos de 9 de Noviembre de 1864, como conveniente para poder la Junta hacer la calificacion de los pretendientes segun sus merecimientos; he acordado prevenir á todos los Alcaldes de la provincia para que en lo sucesivo procuren reclamar, de los Facultativos aspirantes á las titulares vacantes que ocurran, la documentacion correspondiente, antes de remitirlas á este Gobierno para la calificacion de las solicitudes por la Junta de Sanidad respectiva.

Y considerando las prevenciones mencionadas tan útiles como necesarias para el bien del servicio sanitario, espero que todas las Autoridades encargadas de su cumplimiento cooperarán con la eficacia debida, á su realizacion.

Valladolid 9 de Abril de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.139.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busea y captura de Andrés Guillen (a) el Bote, vecino de Valoria la Buena, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 8 de Abril de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.138.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia ci-

vil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de una yegua y un potro que han desaparecido del prado llamado Requijada, término de San Roman de la Hornija y caso de ser habidas se dará aviso al Alcalde del citado pueblo.

Valladolid 8 de Abril de 1867.—
El G. A., Rafael Trillo Figueroa

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis años de edad, alzada 7 cuartas, pelo rojo claro, calzona de un pie. Un potro de 3 años de 6 cuartas y media, pelo negro acastañado, con una estrella en la frente y calzado de un pié.

Núm. 2.125.

Gobierno de la provincia de Soria.

IMPRENTAS.

Circular núm.º 131.

Subasta del «Boletín oficial» para el año económico de 1867 á 1868.

El Domingo cinco del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresión y publicación del «Boletín oficial» de la provincia en el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría.—Soria 4 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Pliego de condiciones para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868.

1.ª La adjudicación del «Boletín oficial» de esta provincia para el año espresado, se verificará el Domingo cinco de Mayo de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial mayor, Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial* en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimensión del *Boletín oficial* y suplementos, será de un pliego

de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposición que esceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará gratuitamente siete ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Sección de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernación, nueve para los señores Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante Militar, otro para el señor Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada señor Obispo de las diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los días prefijados para la publicación del *Boletín oficial* y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de Desamortización si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertar en el *Boletín oficial* bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan

los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberán insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la *Gaceta de Madrid* según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimientos de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11.ª El importe de la publicación del *Boletín oficial*, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición sexta de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12.ª Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora de la fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del *Boletín oficial* de la provincia de Soria durante el año económico de 1867 á 1868, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la

cantidad de ... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitación y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar de *Boletín*, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación provisional del *Boletín*, hasta tanto que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicación por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

Núm. 2.126.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del *Boletín oficial* de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1867 hasta 30 de Junio de 1868, con arre-

glo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y para cuya formacion se ha tenido presente lo dispuesto en los artículos del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre próximo pasado de 1865 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demas disposiciones vigentes en la materia y en la parte que estas no están modificadas ni derogadas por el expresado Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Segovia y Abril 2 de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, formado con arreglo á las Reales ordenes de 7 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes.

1.^a Desde 1.^o de Julio de 1867 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial* los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.^a La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.^a El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, diputado á Cortes, diputados provinciales, Consejeros dem. Jefe de la Guardia civil, Inspector de Vigilancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vi-

caria eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de la línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.^a A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.^a El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.^a Para la insercion en el *Boletín* de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.^a Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.^a Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín* especial de ventas.

9.^a Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del *Boletín oficial*, debe tambien tener presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes si faltasen á

lo estipulado, habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demas que sean aplicables del enunciado Reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que queda rematado este servicio será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia, el primer Domingo del próximo Mayo, ó sea el 5 de dicho mes, á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputacion provincial.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 260 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 520 escudos, por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará el depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso; con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

17. Las de las cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2600 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al Presidente cerrados á la vista del público y á la hora fijada en la condicion núm. 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 260 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y quince minutos

del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeña las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá despues á la Diputacion provincial que es á quien la corresponde su aprobacion, segun queda ya expresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de anunciada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente Escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1867 á 1868 por la cantidad anual de...., con estricta sujecion al pliego de condiciones publica lo con fecha 5 de Abril de 1867.

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 2 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.414.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Por Real orden de 18 último se autoriza al Excmo. Sr. Director general de los Cuerpos de E. M. del Ejército y Plazas para convocar á los exámenes de ingreso que han de tener lugar en dicho establecimiento en los primeros dias del mes de Junio próximo venidero. Lo que se hace saber para que llegando á noticia de los aspirantes promuevan sus instancias respectivas, en la inteligencia de que en el E. M. de este Distrito hay un ejemplar del reglamento para exhibirlo á los interesados que deseen consultarlo. Valladolid 8 de Abril de 1867.—El Brigadier, Gobernador interino, Antonio Pasaron.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Hallandose vacante en San Juan de Terranova el destino de vice-cónsul de España, dotada con el sueldo personal de 1.200 escudos anuales y otros 1.200 escudos para los gastos de residencia, cuya plaza corresponde á los Capitanes que se hallan en situacion de reemplazo. Los que deseen obtener dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Gobierno militar.

Es copia.—El Brigadier, Gobernador interino, Pasaron.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.142.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

PÓLVORA.

Con estricta sujecion al anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de la provincia numero 228 de veintitres de Marzo último se recuerda al público que á la una en punto del dia diez y seis del corriente mes se enagenará en pública licitacion toda la pólvora de la clase de mina que existe en los almacenes de esta Administracion principal de Hacienda y se designa en el referido pliego de condiciones, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta oficina.

Valladolid 8 de Abril de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.128.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 23 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la su-

basta de varias maderas, procedentes de pinos caidos por los vientos en Santibañez de Valcorba, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde y el tipo de 20 escudos 800 milésimas.

El expediente y condiciones bajo las cuales se ha de hacer la subasta se hallarán con anticipacion en la Secretaria de aquel municipio.

Valladolid 6 de Abril de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 2.123.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Esta corporacion municipal previa la correspondiente autorizacion superior, tiene acordado proceder á la subasta de los derechos de consumos que devenguen en esta villa durante el año económico venidero de 1867 á 1868, las especies sugetas á dicha contribucion, que con las respectivas cuotas del tesoro á continuacion se espresan.

	Esc.	Mils.
Por derechos de carnes.	2765	890
Idem de aceite.	960	"
Idem de jabon.	150	"
Idem de vinagre.	54	150
Idem de aguardiente.	623	400
Idem de vino.	3840	"
Total general.	8393	440

Cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar, el primero el catorce del corriente, y el segundo el veintiuno del mismo á la hora de 11 á 12 de sus respectivas mañanas en esta Casa Consistorial; y de otro tercero en su caso por falta de licitadores que igualmente se verificará el veintiocho del propio mes, en dicho local y hora con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá á la vista y desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La Seca 5 de Abril de 1867.—El Alcalde presidente, Juan Mena.—El Secretario, Francisco Paz y Almoína.

Núm. 2.147.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa que me honro presidir, para arrendar los derechos sobre las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes en vivo y muerto, con exclusiva en la venta al por menor en conjunto ó separadamente, se ha señalado el dia 13 del actual, de diez á doce de su mañana, para celebrar el único remate ante el Ayuntamiento y en su Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria.

De no haber licitadores á alguna de las citadas especies en el dia señalado, se rectificarán los precios de venta para

celebrar remate de estas el dia 20 del propio mes, á la misma hora y sitio; y si en esta no hubiere tampoco licitadores para alguna de aquellas, se celebrará otro remate el 27 en el expresado punto y hora, admitiéndose en este las dos terceras partes de la cuota con que figuran, y las mejoras que hagan los licitadores, tanto en esta subasta como en las demas, guardará conformidad con lo dispuesto en la ley del concepto.

Torrecilla de la Orden 7 de Abril de 1867.—El Alcalde, Gregorio Martin.

Núm. 2.121.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de San Mancio.

Por el Ayuntamiento de esta villa se ha acordado proceder al arriendo de los derechos de los artículos de consumos que á continuacion se espresan para el año próximo económico de 1867 y 1868 con libertad de ventas al pormenor bajo los tipos siguientes, con mas los recargos que correspondan y apruebe la superioridad.

ESPECIES.	IMPORTE.	
	Esc.	Mil.
Por el de carnes y locino.	146	670
Por el de aceite.	68	800
Por el de aguardiente.	19	800
Por el de jabon.	12	"
Por el de vinagre.	1	400
TOTAL.	248	670

Y á su efecto se han señalado para sus remates los Domingos 28 del actual y 5 del próximo Mayo en la Sala consistorial de 11 á 12 de sus mañanas bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion y lo estará en los actos del remate. Villanueva de San Mancio Abril 5 de 1867.—Juan Palencia.—Modesto Blanco, Secretario.

Núm. 2.148.

Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravios que se presentaren.

Villaverde 8 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Vicente Monroy.—Cenon Garcia, Secretario.

Núm. 2.133.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrechós.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base pa-

ra la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1867 al de 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír y resolver las reclamaciones de agravios que hubiese en dicho apéndice, pues pasado aquel término no serán oidas.

Villafrechós 6 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Antonio Noguera,

Núm. 2.145.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas.

Terminado el apéndice del padron de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia perteneciente al año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravios, y terminado que sea dicho plazo serán desatendidas cuantas se presenten.

Encinas 6 de Abril de 1867.—El Alcalde, Adriano Alonso.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, Secretario.

NOTARIAS EN VENTA.

Se venden dos, una en Vezdemarban y otra en Pinilla. Don Andrés Gonzalez Labrador, vecino de Benafarces, está encargado de la venta y con él pueden enterarse los que quieren adquirirlas. (5—1)

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Bercero en la calle de Orates, le ha trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon

Á LOS CIRUJANOS.

En la redaccion del *Génio Médico-Quirúrgico*, se está haciendo un *Resumen de las asignaturas* que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores á este periódico ya saben las condiciones de esta publicacion, pero los que no lo sean en esta provincia sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de *cuatro reales* en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid.

Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demas entregas. (2—1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compania. Calle de la Victoria, 24.